

# MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

7045

*REAL DECRETO 402/1979, de 19 de enero, por el que se amplía el plazo establecido en el artículo segundo del Real Decreto 702/1977, que modificó la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas.*

La disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, en su artículo segundo, apartado C, determina la exención de derechos arancelarios a la importación en la Península e islas Baleares de los productos industrializados en Canarias, Ceuta y Melilla, cuando, incorporando materias extranjeras, su valor no exceda del diez por ciento del valor total de la mercancía.

El Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, con el fin de impulsar el rápido desarrollo industrial de dichos territorios, introdujo una nota asterisco en la disposición citada, por la cual se permite la elevación al treinta por ciento, y, en casos excepcionales, hasta el cincuenta por ciento, la incorporación de materias extranjeras a los productos industrializados, manteniendo dicha exención arancelaria. Esta variación de los porcentajes se determinaba aplicable a las industrias cuya instalación o ampliación se autorizase antes del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho y su entrada en funcionamiento tuviera lugar antes del uno de enero de mil novecientos ochenta.

Las dos citadas fechas fueron prorrogadas por un año, en virtud de lo dispuesto en Real Decreto doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho; prórroga que ha resultado insuficiente para el cumplimiento de los fines propuestos con la modificación de la mencionada disposición del Arancel, por lo que es aconsejable ampliar en un año más los plazos que fueron establecidos.

En su virtud, ~~de la~~ Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Las dos fechas límite establecidas en el primer párrafo de la nota asterisco de la disposición preliminar sexta del Arancel, creada en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, quedan de nuevo prorrogadas. Por tanto, se prorroga hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta la fecha tope para la autorización de nuevas industrias o ampliación de las ya existentes en Canarias, Ceuta y Melilla, y hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos la de entrada en funcionamiento de las que fueren autorizadas.

Dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

7046

*REAL DECRETO 403/1979, de 13 de febrero, por el que se modifican las subpartidas arancelarias correspondientes a los capítulos 51 y 56 (textiles sintéticos y artificiales, continuos y discontinuos, respectivamente).*

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas

sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**ANEJO  
CAPITULO 51**

Partida	Mercancía	Derecho — Porcentaje	
51-01	A.—De fibras textiles sintéticas ...	16	
	B.—De fibras textiles artificiales:		
	1. De rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra):		
	a) De cabos huecos .....	15,5	
	b) Los demás .....	15,5	
	2. De las demás fibras artificiales:		
	a) De cabos huecos .....	16	
	b) Los demás .....	16	
	51-02	A.—De materias textiles sintéticas:	
		a) Monofilamentos .....	17
b) Los demás .....		17	
B.—De materias textiles artificiales:			
a) De rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra):			
1. Monofilamentos .....		16	
2. Los demás .....		16	
b) De las demás fibras artificiales:			
1. Monofilamentos .....		17	
2. Los demás .....		17	
51-03	A.—De fibras textiles sintéticas ...	23,5	
	B.—De fibras textiles artificiales ...	23,5	
51-04	A.—De fibras textiles sintéticas:		
	1. En crudo .....	38	
	2. Los demás .....	38,5	
	B.—De fibras textiles artificiales:		
	1. De rayón viscosa o cuproamoniaca (cupra):		
	a) Crudos, blanqueados o teñidos .....	34	
	b) Los demás .....	37	
	2. De otras fibras artificiales:		
	a) Crudos .....	34	
	b) Blanqueados o teñidos ...	38,5	
c) Los demás .....	40,5		

## CAPITULO 56

Partida	Mercancía	Derecho — Porcentaje
56-01	A.—Sintéticas .....	15
	B.—Artificiales:	
	1. Fibrana viscosa:	
	a) Sin teñir .....	17 m.e. 9 ptas. Kg. p. neto
	b) Teñidas .....	22,5 m.e. 9 ptas. Kg. p. neto
	2. Cuproamoniales .....	17
	3. Las demás .....	15
56-02	A.—De fibras textiles sintéticas ...	14
	B.—De fibras textiles artificiales:	
	1. De rayón viscosa o de cuproamoniaca .....	13
	2. De las demás .....	14
56-03	A.—De fibras textiles sintéticas (continuas o discontinuas) .....	16 m.e. 27 ptas. Kg. p. neto
	B.—De fibras textiles artificiales (continuas o discontinuas):	
	1. De fibrana o viscosilla, de fibra cuproamoniaca (cupra), de rayón viscosa y de rayón cuproamoniaca .....	16 m.e. 8 ptas. Kg. p. neto
	2. De las demás .....	16 m.e. 14,5 ptas. Kg. p. neto
56-04	A.—Sintéticas .....	14
	B.—Artificiales:	
	1. Fibrana o viscosilla y rayón viscosa; fibra cuproamoniaca; fibras de acetato .....	13
	2. Fibras de triacetato y las demás fibras artificiales .....	14
56-05	A.—De fibras textiles sintéticas ...	21
	B.—De fibras textiles artificiales:	
	1. De fibrana o viscosilla y los desperdicios de rayón viscosa:	
	a) Sin teñir .....	15,5
	b) Teñidos .....	19,5
	2. De fibras cuproamoniales y los desperdicios de estas fibras .....	15,5
	3. De las demás fibras artificiales y los desperdicios .....	21
56-06	A.—De fibras textiles sintéticas ...	23,5
	B.—De fibras textiles artificiales:	
	1. De fibrana o viscosilla y de fibra cuproamoniaca (cupra), de desperdicios de las anteriores, de desperdicios de rayón viscosa y de rayón cuproamoniaca .....	23,5
	2. De las demás fibras y de sus desperdicios .....	25
56-07	A.—De fibras textiles sintéticas:	
	1. Tejidos de gasa vuelta, que pesen 80 gramos o más por metro cuadrado, pero sin exceder de 120 gramos .....	32
	2. Los demás .....	32
	B.—De fibras textiles artificiales:	
	1. De fibrana o viscosilla y de cuproamoniaca (cupra):	
	a) Crudos .....	28,5
	b) Los demás .....	29
	2. De las demás fibras .....	32

7047

REAL DECRETO 404/1979, de 20 de febrero, por el que se modifican las subpartidas arancelarias 92.01 (Pianos...), 92.02 (Otros instrumentos musicales de cuerda), 92.03 (Organos...), 92.04 (Acordeones...), 92.05 (Otros instrumentos musicales de viento), 92.06 (Instrumentos musicales de percusión...), 92.07 (Instrumentos musicales electromagnéticos...), 92.08 (Instrumentos musicales no comprendidos...) y 92.10 (Partes, piezas sueltas y accesorios ...).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

## ANEJO

Partida	Mercancía	Derecho — Porcentaje
92-01	A.—Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él):	
	1. Verticales .....	5
	2. Otros pianos:	
	a) De cola .....	5
	b) Los demás .....	Libre.
	B.—Los demás .....	Libre.
92-02	A.—De pulsación (guitarras, mandolinas, cítaras y análogos) ...	15
	B.—Los demás .....	5
92-03	Organos de tubos; armonios, etc.	15
92-04	Acordeones y concertinas, etc. ....	15
92-05	Otros instrumentos, etc. ....	5
92-06	Instrumentos musicales de percusión, etc. ....	15
92-07	A.—Organos electrónicos .....	15
	B.—Los demás .....	5
92-08	A.—Cajas de música .....	5
	B.—Los demás:	
	1. Organillos y orquestriones.	15
	2. Otros .....	5
92-10	A.—Mecanismos para cajas de música .....	Libre.
	B.—Cuerdas armónicas .....	15
	C.—Los demás .....	Libre.